

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

En uso de las facultades previstas en el precepto 132 del Código General del Proceso, y detectadas algunas irregularidades del proceso, se deben adoptar las medidas pertinentes para corregirlas.

1. Frente al envío de copias para surtir el traslado de la demanda, se observa que mediante correo electrónico de 27 de junio de 2021 (pdf 21), los ejecutados solicitaron la remisión de copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con el fin de ejercer su derecho de defensa, petición que no fue atendida por el juzgado.

Por auto de 19 de julio de 2021, se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados y se precisó que éstos ya contaban con copia del expediente, hecho que no se ajusta a la realidad por cuanto en el correo enviado por la secretaría el 16 de julio de 2021, solo se dio acuse de recibo, según lo refleja la copia del mensaje inserta en la página 2 del escrito de nulidad.

Ante ello, es evidente que a los ejecutados se les cercenó la oportunidad para ejercer sus derechos, en la medida en que no se cumplió lo previsto en el canon 91 *ibídem*, al no haberse entregado copia de la demanda y sus anexos, así como del auto que libró orden de pago, pese a que la demandada oportunamente pidió su envío y mientras ello no se cumpliera, no podía contabilizarse el término de traslado.

Así las cosas y como solo hasta el 5 de octubre de 2021 la secretaría envió a los demandados el enlace de acceso al expediente (pdf 28), será a partir de esta data que se contabilizará el plazo para hacer uso de los mecanismos de defensa a su alcance.

2. De otra parte se evidencia que no se adosó al expediente copia del auto de 19 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo notificados por conducta concluyente a los ejecutados.

Esa situación hizo incurrir en error al despacho, pues al no observar pronunciamiento alguno frente a los poderes allegados, por auto de 30 de septiembre de 2021 emitió decisión dándolos notificados por conducta concluyente y reconociendo personería al abogado, acto que resulta contrario al procedimiento, por cuanto ya existía un auto en ese sentido.

Ante ello, se deberá dejar sin efectos procesales esa providencia.

3. Como una vez enviado el enlace del expediente a los demandados, dentro de la oportunidad legal formularon recurso de reposición contra el auto de apremio, resulta pertinente darle trámite al citado medio de impugnación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el término de traslado a los demandados comenzó a correr a partir del día siguiente al envió del enlace del expediente al correo electrónico de su apoderado, esto es, a partir del 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la demandada oportunamente formuló recurso de reposición contra el auto de apremio.

TERCERO: Dejar sin efectos procesales el auto de 30 de septiembre de 2021, acopiado en el PDF 27 del expediente digital, por no ajustarse a la realidad procesal.

CUARTO: Ordenar a secretaría que anexe al expediente el auto de 19 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo notificados por conducta concluyente a los ejecutados.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para resolver el medio de impugnación reseñado.

Notifíquese (3),

MARLENE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773fb46e4d6410af050cbc439b964aa633fce01914566d45101c02f7190c7bc**
Documento generado en 24/11/2021 04:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00118 00

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, al tenor de lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de abril de 2021, se admitió la demanda propuesta por Argemiro García Imitola contra Myriam Ramírez Marín, a través de la cual se solicitó la división por venta del inmueble apartamento 209 interior 3, garaje doble 125 de la etapa 3 del Conjunto Residencial Navarra ubicado en la carrera 64 No. 24-47 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1618107.

2. En la citada providencia, se ordenó la notificación de la convocada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio objeto del proceso.

3. La demandada se notificó por conducta concluyente y constituyó apoderado quien radicó escrito de contestación, sin formular medio de defensa alguno, ni oponerse al trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El inciso 1° del artículo 1374 del Código Civil preceptúa que ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión, por ello, en desarrollo de esa disposición el legislador consagró el proceso divisorio, cuya finalidad es la de obtener la división material del predio cuando ésta sea procedente, o la venta en pública subasta, en ambos eventos se debe establecer la forma en que serán distribuidos los derechos de cada comunero. Así lo prevé el precepto 406 y siguientes del Código General del Proceso.

3. En el caso bajo estudio, se aportó certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1618107, donde en su anotación N° 10, aparece inscrita la escritura pública N° 3050 de 28 de diciembre de

2017 de la Notaría 18 Bogotá, mediante la cual se protocolizó el acto de adjudicación y liquidación de la sociedad conyugal, y se adjudicó el bien, en común y proindiviso, a los señores Argemiro García Imitola y Myriam García Marín, acreditando la existencia de la comunidad entre las partes y la calidad de condueños del inmueble materia de éste proceso.

Ahora, se advierte que la demandada no formuló medio de defensa alguno; por tanto, de conformidad con el inciso 1º del postulado 409 del estatuto procesal, el cual refiere que *“[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá [...]”*; se ordenará la venta del bien.

4. Así las cosas, corresponde obrar conforme lo establecen los artículos 409 y 411 *ibidem*, es decir, disponiéndose la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, para que con su producto se distribuya entre sus comuneros los derechos de cuota que válidamente les corresponde.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble apartamento 209 interior 3, garaje doble 125 de la etapa 3 del conjunto Residencial Navarra ubicado en la carrera 64 No. 24-47 de Bogotá, al que corresponde la matrícula inmobiliaria N. 50C-1618107, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del inmueble identificado en el anterior numeral.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a Sersigma SAS, quien puede ser notificada en la diagonal 77 B No. 116 B-42 interior 4 torre 3 apartamento 403 de esta ciudad, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Una vez practicado el secuestro, se procederá al remate del bien en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c300e8f99a18d129db7c67bf370bc94ac111462e734b854999c58cec564f91db**

Documento generado en 24/11/2021 04:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00426 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por Cristóbal Peña Clavijo y Oscar Fabian Peña contra los herederos de Juan de Jesús Espitia González. se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. No se informó en poder de quién se encuentran los originales de los documentos base de esta ejecución (art. 245 CGP)

2. No se aportaron los registros civiles de defunción del deudor fallecido y de nacimiento de las demandadas Karen Juliana, Paula Andrea y Sara Sofía Espitia Fuentes, ni se trajo prueba de la calidad de compañera permanente de Claudia Patricia Vargas Duarte, conforme lo ordena el numeral 2 artículo 84 *Ibidem*, y no se cumplen los presupuestos señalados en el numeral 1º inciso 2º del canon 85 ib, para que el despacho pueda pedir tal información.

Si bien se solicitó que las demandadas exhiban los documentos que acrediten el parentesco con el deudor fallecido, debe tenerse en cuenta que, al tenor de las normas indicadas, los mismos constituyen un anexo obligatorio de la demanda, y hubiesen podido ser obtenidos mediante derecho de petición.

3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G. del P., informándose si hay proceso de sucesión del deudor fallecido caso en el cual debe procederse conforme lo establece el inciso 3 de la norma citada.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810e20de8e1969d167767ca7442bd8376ff504d4b769aa0cd3e1cc1e5978b654**

Documento generado en 24/11/2021 04:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00211 00

No se accede a la solicitud de la demandante relativa a *“la vinculación al proceso divisorio del inmueble denominado FINCA LOS CAMBULOS”*.

Al respecto deberá tenerse en cuenta que, si lo pretendido es alterar o adicionar las pretensiones de la demanda, para ello se debe hacer uso de la figura procesal adecuada y establecida en el Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b8295ceea57b5c19a48535cefc5dcb5e36a4c0f44c3e1311a8eb18bb9b6de1**
Documento generado en 24/11/2021 04:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

1. La constancia de la consignación de la suma de \$691.855, por parte de la Tesorería de Puerto Lleras Meta (pdf 37) se incorpora al expediente.

2. En lo concerniente a la solicitud de ordenar a la demandante constituir caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, se deniega, al no cumplirse con el presupuesto señalado en el inciso 5º artículo 599 del Código General del Proceso, toda vez que en este asunto no se han propuesto excepciones de mérito.

Notifíquese (3),

MARLENE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c040f2f816efb81d12220934588b7e97628ea939455e28d4b15abb7c3248d86**

Documento generado en 24/11/2021 04:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Radicación 11001 3103 032 2020 00231 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por los demandados dentro del proceso ejecutivo de Nelson Orlando Martínez Baquero contra Marly Johana Gutiérrez y otro.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, los ejecutados solicitaron se declare la nulidad de lo actuado a partir del 19 de julio de 2021, cuando se le tuvo notificados por conducta concluyente.

Señaló el mandatario judicial que los convocados Marly Johana Gutiérrez Rincón y Marco Antonio Contreras Lizarazo, le confirieron poder para que los representara en este asunto, por lo que el 27 de julio de 2021 envió al correo electrónico del juzgado los referidos poderes y solicitó el envío del auto de mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

El 16 de julio de 2021, recibió respuesta del juzgado donde le manifestaron que fue recibido, por lo que esperó la remisión de la demanda y sus anexos.

El 15 de agosto de 2021 sufrió un infarto siendo internado en la Clínica Meta y luego remitido a la Clínica Angiografía de Colombia, donde le practicaron cirugía de corazón abierto el 2 de septiembre de 2021, y posteriormente fue incapacitado.

Su asistente judicial estuvo atento de los mensajes recibidos en el canal electrónico y nunca recibió correo de este juzgado en el que se anexara copia de la demanda.

Estando en la etapa de su recuperación, revisó todos los mensajes en la bandeja de entrada, así como los correos no deseados, sin que hubiera otro diferente al enviado el 16 de julio de 2021. El 2 de octubre de 2021 su asistente buscó el proceso en el estado 103 de 1º de octubre, donde se publica la providencia que dice agréguese a autos y auto pone en conocimiento, pero esas providencias no fueron anexadas a las publicadas en el archivo de la referida fecha y en Tyba no está disponible el proceso.

En el estado No. 71 de 21 de julio de 2021 fue publicada la providencia que dice auto pone en conocimiento y auto reconoce

personería, en el que se indicó que el demandado ya contaba con una copia del expediente, lo cual no es cierto, porque nunca recibió el archivo que contiene el traslado, error cometido por la secretaría y con el cual se le niega la oportunidad procesal para controvertir, proponer excepciones y hacer valer el derecho de contradicción y defensa técnica de sus representados, y que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación.

2. Surtido el traslado de la solicitud, la demandante replicó indicando que en este asunto los demandados fueron notificados por conducta concluyente, acto que surte los mismos efectos de la notificación personal, pero a pesar de ello, se pide la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de julio de 2021.

La demandada ha demostrado en sus diferentes actuaciones tener conocimiento del asunto y del auto que libró el mandamiento de pago el 8 de septiembre de 2020, además, el 5 de octubre de 2021 el juzgado envió correo electrónico al email adrianramirez29@mns.com con el link del expediente, y ante ello presentaron recurso de reposición contra el auto de apremio.

CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en la regulación de su trámite, se contemplan algunos eventos de saneamiento de tales irregularidades procesales, así mismo se prevén las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.

El numeral 8º del citado precepto, contempla como motivo de nulidad, la circunstancia de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser convocado al juicio.

2. Para el caso, la indebida notificación se apoya en el hecho de que no se envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos para efectos de ejercer el derecho de defensa.

Analizadas las actuaciones surtidas, se verifica que el 27 de junio de 2021 al correo electrónico del juzgado se remitió el poder otorgado por los demandados al abogado Adrián Antonio Ramírez

Meza, quien a su vez solicitó el envío de copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda y sus anexos.

Con fundamento en la citada documental, el juzgado por auto de 19 de julio de 2021, notificado en el estado electrónico de 21 de julio de 2021 y publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, tuvo notificados a los referidos convocados por conducta concluyente el día en que se notificara la providencia, ordenó a secretaría controlar el término de traslado y precisó que la demandada ya contaba con el link del expediente, lo cual no se ajusta a la realidad, por cuanto la secretaría del juzgado sólo dio acuse de recibo del memorial.

La anterior decisión no fue objeto de reparo alguno por ninguno de los intervinientes, cobrando ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, no se configura el vicio de nulidad alegado por los demandados, como quiera que estos fueron notificados por conducta concluyente en razón al poder presentado, lo cual se ajusta lo estatuido en el inciso 2º del precepto 301 del Código General del Proceso, según el cual *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería [...]”*, decisión con la que no se vulneran derechos de los convocados.

3. Lo que sí genera una irregularidad procesal, es la falta de entrega de copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado.

Al respecto, estatuye el artículo 91 *ejusdem*, que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

En el correo electrónico enviado por los demandados el 27 de junio de 2021, pidieron el envío de la documental necesaria para hacer uso del derecho de defensa, empero, no obra en el plenario prueba alguna o informe secretarial del envío del link de acceso al proceso, o de la entrega de los documentos que conforman el traslado, por lo que indudablemente se les impidió que pudieran pronunciarse frente a los hechos y pretensiones invocados por el demandante.

Esa situación, que aunque no es causal de nulidad si constituye una irregularidad que no puede pasarse desapercibida,

porque se vulnerarían las garantías constitucionales y procesales de los demandados.

Así las cosas, en auto separado se adoptará la decisión que corresponda frente a dicha anomalía.

4. Por las consideraciones señaladas se denegará la nulidad solicitada, y se impondrá condena en costas a los peticionarios, atendiendo lo previsto en el inciso 2º numeral 1º precepto 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad propuesta por los demandados Marly Johana Gutiérrez Rincón y Marco Antonio Contreras Lizarazo.

SEGUNDO: Condenar en costas a los promotores de este trámite. Como agencias en derecho se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000.00).

Notifíquese (3),

MARLENE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d015f8701a10ada7f0a0ed1e36cbb02d0756b237ecf177fdd99511a703824a**

Documento generado en 24/11/2021 04:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Radicación 11001 3103 032 2020 00016 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. dentro del proceso declarativo de Jairo Jiovany Carreño Murallas y otros contra Eduardo Salcedo y otros.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, Radio Taxi Aeropuerto S.A. solicitó se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio, en razón a que la comunicación fue enviada a un correo electrónico que no corresponde al de notificaciones judiciales.

Señaló, que el 2 de julio de 2020 actualizó la dirección electrónica para notificaciones judiciales, cambiando de contador3@taxislibres.com.co a asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co, puesto que el primer correo está destinado única y exclusivamente para asuntos comerciales.

La notificación se envió al correo contador3@taxislibres.com.co, por lo tanto, el acto de enteramiento se encuentra viciado de nulidad por haberse realizado con base a una información contenida en un certificado de existencia y representación expedido dos años antes a la fecha de envío de la comunicación.

2. Surtido el traslado de la solicitud, la demandante replicó indicando que la petición debe ser rechazada por cuanto el demandado actuó en este asunto con posterioridad a la fecha en la que tuvo conocimiento del supuesto hecho que afectó el acto de intimación, pues el 20 de septiembre la demandada radicó escrito de contestación sin alegar la supuesta nulidad.

Del contenido de los documentos se desprende que la entidad siempre ha tenido como dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, la que corresponde a contador3@taxislibres.com.co, tanto en el certificado aportado con la demanda como en el allegado con la nulidad.

El hecho de manifestar que tuvo conocimiento el 18 de agosto de 2021 es porque dicho correo si está habilitado para recibir

notificaciones y tal situación se denota al momento en que se realiza el reenvío del mensaje de datos por parte de Zully Gutiérrez, según captura de pantalla allegado con la contestación de la demanda.

Si se trata de un correo electrónico que es usado por la sociedad comercial y que aún después de la declaración del estado de emergencia sigue apareciendo registrado de manera pública en el registro mercantil, se cumplen los presupuestos del Decreto 806 de 2020, y debe reconocerse los efectos procesales eficaces al acto de enteramiento.

Además, el correo enviado el 18 de agosto de 2021 a dicho email, fue debidamente recibido por la demandada, según se reconoce en el escrito de contestación radicado el 20 de septiembre de 2021.

Al ser un sitio de notificación electrónica que fue suministrada y que efectivamente era para el recibo de información, según se avizora en los certificados adjuntos, la demanda si fue debidamente notificada

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar impone señalar que la solicitud de prueba pedida por la demandante, relativa a la exhibición de documentos por parte de la demandada, no se considera necesaria en la medida en que la incidentante no ha manifestado que no recibió la notificación enviada al email contador3@taxislibres.com.co, y lo cuestionado es el envío a una dirección electrónica distinta a la destinada para notificaciones judiciales, por lo que el asunto puede resolverse con la documental obrante en el plenario. Ante ello, se deniega la prueba pedida por el convocante.

2. En lo referente a la oportunidad de formulación de la solicitud de nulidad, se advierte que en efecto el 20 de septiembre de 2021 la incidentante radicó escrito de contestación; no obstante, para esa data el juzgado no se había pronunciado frente a la documental que acreditada las gestiones de notificación personal, decisión que se adoptó en auto de 6 de octubre de 2021, mediante el cual se reconoció efectos procesales al acto de enteramiento enviado al correo electrónico el 23 de diciembre de 2020, por lo que la solicitud de nulidad radicada el 13 de octubre de 2021, es oportuna, y no puede pregonarse que debió alegarla con anterioridad, por cuanto no se había emitido ninguna providencia teniéndolo por notificado.

3. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en la regulación de su trámite, se contemplan algunos eventos de saneamiento de tales irregularidades procesales, así mismo se prevén las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.

El numeral 8º del citado precepto, contempla como motivo de nulidad, la circunstancia de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser convocado al juicio.

4. Para el caso, la indebida notificación se apoya en el hecho de que comunicación se remitió a un correo distinto al registrado en el certificado de existencia y representación legal, como email de notificaciones judiciales.

Al revisar la demanda se verifica, que la actora para cumplir la formalidad del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso que exige indicar *“[el] lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*; manifestó que Radio Taxi Aeropuerto S.A. recibía notificaciones en la AC 9 No. 50-15 piso 2. Bl. A de esta ciudad y en el correo electrónico contador3@taxislibres.com.co, email que según se verifica del certificado de existencia y representación legal expedido el 18 de diciembre de 2019 y adosado a la demanda estaba registrado como dirección de notificación judicial.

De acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería Rapientrega, el 23 de diciembre de 2020 se envió a la dirección contador3@taxislibres.com.co, mensaje de notificación personal, al que se anexó copia de la demanda y del auto admisorio calendado 30 de enero de 2020, dejando como observación que *“el envió sí fue entregado en casillero el 23 de diciembre de 2020 ya que el correo electrónico indicado por el remitente sí existe”* (pdf 15 cuad. 1).

5. La accionada para probar su alegación, aportó copia de los certificados de existencia y representación legal expedidos el 10 de julio de 2020 y 6 de octubre de 2021, en los que aparece registrado el correo electrónico contador3@taxislibres.co.cm en el acápite de ubicación de la empresa, y el email

asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co como dirección de notificaciones judiciales; así mismo allegó captura de pantalla de los correos recibidos en esta última cuenta, del 18 al 30 de diciembre de 2020

6. Analizados los referidos elementos en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se colige que la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A., tiene asignados dos correos electrónicos, uno de ellos para recibir notificaciones judiciales abierto luego de admitida la presente demanda.

El hecho de que la promotora de este trámite probara que a partir de julio de 2020 creó una cuenta electrónica exclusivamente para notificaciones judiciales, no es suficiente para deducir que en la dirección donde fue notificada, no procedía válidamente cumplir dicho acto, dado que la misma corresponde a un email registrado por la empresa ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tan es así, que allí se envió por el demandante un ejemplar del memorial con el cual aportó al juzgado las gestiones de notificación personal, y en virtud de esta comunicación concurrió al proceso contestando la demanda, lo cual permite interpretar que la demandada sí tiene un vínculo con esa dirección electrónica; y si la persona encargada del correo no la entregó al área que correspondía, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, porque la ley no fustiga con nulidad esa circunstancia.

En ese entendimiento, es plausible concluir que aun cuando la convocada señaló que esa no es la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal, no logró desvirtuar el hecho de que la cuenta a la que se remitió no correspondía a un correo electrónico de la empresa, teniendo en sus hombros la carga de probar que la información señalada en la demanda frente a este ítem, era falsa o que el actor sí conocía sobre la dirección que se registró con posterioridad a la presentación de la demanda.

Aunado a ello, se observa que el acto de enteramiento se hizo a la única cuenta que aparece inscrita en el certificado aportado con la demanda, lo cual generaba certeza en el demandante de que aquella correspondía al lugar donde recibía notificaciones.

7. Así las cosas, se denegará la nulidad solicitada, y se impondrá condena en costas a la peticionaria, atendiendo lo previsto en el inciso 2º numeral 1º precepto 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad propuesta por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas a la promotora de este trámite. Como agencias en derecho se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000.00).

Notifíquese,

MARLENE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8fde7ba85d5696466cd5267d8ae2fcbcea5bc359033194f2c5e4699c78ec**

Documento generado en 24/11/2021 04:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00080 00

La ejecutante informó que el ejecutado pagó parte de las obligaciones demandadas, sin alcanzar a extinguirlas totalmente, por lo que la demandante decidió restablecer el plazo para el pago de los saldos insolutos, y por tanto solicitó la terminación del proceso.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Abel Aponte Forero, por pago de parte de las obligaciones contenidas en los pagarés base de esta acción.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; de existir remanentes, se deberá actuar conforme a lo señalado en el artículo 466 del Código General del Proceso; y si se trata de dineros hágase su entrega a la persona que le hayan sido descontados, previa verificación de la existencia de obligaciones fiscales con la DIAN. Ofíciase.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante de los pagarés adosados a la demanda, a sus expensas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13eda05fd4c47e7e438d8d8ee48177ff16d6120a611e815d3714cc4b773f750**

Documento generado en 24/11/2021 04:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>